

LEY DE ACUICULTURA Y PESCA DEL ESTADO DE TABASCO

TEXTO ORIGINAL

**PUBLICADO EN EL SUP. "Q" AL P.O. 7232 DE FECHA 28 DE DIC DE 2011
1RA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP AL P.O. 7808 DE FECHA 05-JUL-2017
2DA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 8125 DE 18 DE JULIO DE 2020.**

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 20 de junio del año 2011, el diputado Andrés Ceballos Avalos, en ese entonces coordinador de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 33, fracción II de la Constitución Política Local, presentó ante esta Soberanía, iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Tabasco, misma que fue turnada a la Comisión Orgánica de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros, para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

II.- De igual forma los diputados José Carlos Ocaña Becerra, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y Pascual Bellizzia Rosique, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en términos del artículo 33, fracción II de la Constitución Política Local, con fecha 20 de julio de 2011, presentaron ante esta Representación Popular, iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Pesquero y Acuícola para el Estado de Tabasco, turnándose para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera, a la Comisión Orgánica de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros.

III. En reunión de trabajo de los diputados integrantes de la Comisión Orgánica de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros, con el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, celebrada el 15 de agosto de 2011, se acordó integrar una mesa de trabajo entre asesores de los diputados miembros de la comisión de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros y las áreas técnicas y jurídicas del Poder Ejecutivo relacionadas con las actividades acuícolas y pesqueras, con el objeto de realizar un análisis puntual de las dos iniciativas presentadas.

IV.- El 23 de agosto de 2011, se dio inicio a los trabajos de análisis de las iniciativas, llevándose a cabo un total de 20 reuniones, que concluyeron el 8 de noviembre del 2011, integrándose en un solo documento las dos propuestas presentadas, denominándose Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco.

V. En sesión de la Comisión Orgánica de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros, celebrada el 14 de noviembre de 2011, con la finalidad de conocer la opinión de las organizaciones y productores relacionados con las actividades acuícolas y pesqueras en el Estado, se determinó llevar a cabo un foro de consulta, mismo que se efectuó el día 05 de diciembre de 2011, en el que se contó con la participación de productores acuícolas y pesqueros, así como de representantes de instituciones educativas, de quienes se recibieron comentarios y propuestas respecto al proyecto de Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, mismas que se integraron al expediente respectivo a efecto de sus análisis por los integrantes de la comisión de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros.

VI. En sesión de fecha 07 de diciembre del año 2011, los integrantes de la Comisión Orgánica de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Pesqueros, acordaron presentar ante el pleno del Congreso el dictamen respectivo. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los recursos acuícolas alojados en las aguas de jurisdicción estatal, constituyen una fuente de riqueza generadora de empleos, alimentos y divisas a través de su procesamiento y comercialización; además la captura de algunas especies como deporte y actividad de esparcimiento, son un factor de atracción de turismo nacional e internacional. La acuicultura representa para Tabasco una alternativa viable para el crecimiento económico y la protección, reproducción y consumo de especies acuáticas, tanto de las que originalmente se reproducen en aguas estatales, como de aquellas cuyo hábitat se sitúa en otras regiones. Por su parte la pesca en aguas interiores, si bien es menos representativa que la de mar, tiene un gran valor por su aportación alimentaria y económica.

SEGUNDO. Que Tabasco tiene 183 kilómetros de litoral y 29,800 hectáreas de esteros y lagunas. El territorio estatal abarca un 28% de los recursos hídricos del país, que comprende cuerpos lagunares, ríos, arroyos y costas marítimas. La producción pesquera de Tabasco en 2010 fue del orden de 38,678 toneladas, ocupando el primer lugar en la producción de ostión, según datos de la delegación estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Aproximadamente 12,800 familias tabasqueñas se dedican a la actividad pesquera en forma organizada, lo cual nos habla de la importancia de este sector en la economía estatal. Por otra parte, la acuicultura ha ido incrementando su importancia, como una alternativa para garantizar la seguridad alimentaria. En Tabasco el desarrollo de la acuicultura ha sido importante. Las condiciones geográficas y climáticas de nuestro Estado, han permitido el crecimiento de esta actividad que se caracteriza por su bajo impacto ambiental, al no generar cambios significativos en el entorno donde se realiza. El crecimiento de esta tarea que crea empleos y además es generadora de alimentos tanto para el ámbito local como nacional, ha motivado a las autoridades del ramo a generar una política sustentable de fomento, promoviendo y consolidando esquemas eficientes de producción y canales de comercialización de las diferentes especies que se cultivan en el Estado.

TERCERO. Que la acuicultura y la pesca, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, hasta hace poco había sido una actividad de competencia exclusiva de la Federación. Las entidades federativas por lo tanto, estaban imposibilitadas para intervenir en ellas. Sin embargo, con motivo de la adición de la fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Federal, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establecieran la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en materia de acuicultura y pesca, lo que generó la expedición de la actual Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable.

CUARTO. Que en Tabasco actualmente la acuicultura y la pesca, se encuentran reguladas de manera general en dos disposiciones jurídicas. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, que prevé disposiciones para que el Ejecutivo impulse la investigación y el desarrollo tecnológico del sector pesquero estatal y el desarrollo de programas de fomento a esta actividad, en coordinación con el gobierno federal y los Municipios. Y la Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco, que considera como

actividades prioritarias para el desarrollo económico estatal, a la acuicultura y la pesca. Por lo que de acuerdo al nuevo marco jurídico que regula estas actividades productivas es indispensable contar con una Ley específica que otorgue sustento y viabilidad legal a su desarrollo sustentable.

QUINTO. Que con este nuevo ordenamiento el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos contarán con un instrumento jurídico que les permitirá en el ámbito de sus competencias, establecer lineamientos y políticas para el fomento y desarrollo de las actividades del sector, para mejorar las condiciones socioeconómicas de los productores y aprovechar en forma racional los recursos naturales.

SEXTO. Que esta nueva Ley prevé entre otros aspectos y mecanismos trascendentes, los siguientes: Se fortalecen las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Tabasco, como la autoridad rectora del sector para proponer, diseñar, identificar, integrar, planear, organizar, fomentar y proteger la producción acuícola y pesquera, así como de sus productos y subproductos. Se establecen atribuciones para los Ayuntamientos en materia de acuicultura y pesca. Se contempla la obligación por parte del Ejecutivo, de integrar y ejecutar el Plan de Manejo Acuícola y Pesquero. Se establecen disposiciones para acreditar la legal procedencia de los recursos acuícolas o pesqueros. Se crea el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola. Se impulsa la creación del Padrón Estatal de Productores Acuícolas y Pesqueros que formará parte del Registro Estatal de Productores Agropecuarios, Forestales y Pesqueros del Estado. Se impulsa la organización productiva de los acuicultores y pescadores. Se promueven apoyos para los prestadores de servicios en la modalidad de pesca deportiva y recreativa. Se prevé la conformación de Unidades de Manejo Acuícola para el desarrollo integral, ordenado y racional del sector. Se impulsa y fomenta la construcción de Parques Tecnológicos Acuícolas. Se establecen disposiciones imperativas sobre sanidad, inocuidad y calidad de los productos acuícolas y pesqueros. Y se crea el Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Que algo novedoso de esta norma es la inclusión de un capítulo relativo al robo de especies cultivadas en unidades de producción acuícola, previéndose una sanción penal de seis a doce años a quien realice estos actos, aumentándose en una cuarta parte más, cuando se realice con violencia. Esta disposición obedece a una sentida demanda de los productores acuícolas de la Entidad, que no únicamente requieren de instrumentos jurídicos que permitan a las autoridades el brindarles los apoyos necesarios para su desarrollo sustentable, si no también, de normas legales que establezcan sanciones penales severas por el robo de de especies cultivadas en unidades de producción acuícola, lo que dará mayor certeza jurídica a quienes se dedican a esta actividad.

OCTAVO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar y adicionar, leyes y decretos para la mejor administración del Estado, esta Soberanía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 179

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE ACUICULTURA Y PESCA DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Tabasco, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, de conformidad a la distribución de competencias prescrita en la fracción XXIX-L del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo el principio de concurrencia de conformidad con la Ley General y de los recursos acuícolas y pesqueros en cuerpos de agua donde el Estado ejerce jurisdicción, teniendo por objeto:

I. Establecer lineamientos y políticas para el fomento y desarrollo de las actividades de acuicultura y pesca, así como el impulso al desarrollo de las mismas, con el fin de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad, mediante la aplicación y transferencia de tecnología, desarrollo de investigación y búsqueda de fuentes de financiamiento para mejorar las condiciones socioeconómicas de los productores, con un aprovechamiento ambientalmente racional y sostenible de los recursos naturales y la reducción de aquellos factores que contribuyan al deterioro del ambiente, bajo los principios establecidos en la Ley General;

II. Suscribir los acuerdos y convenios de coordinación respectivos de conformidad a la Ley General, para instrumentar las acciones en: sanidad, control y vigilancia de la producción, movilización, transformación y comercialización derivada y relacionada con la actividad, para contener y reducir mediante un manejo adecuado de los productos y subproductos, los riesgos de contaminación física, química, microbiológica y enfermedades, así como las consideradas exóticas que pudieran afectar las especies acuáticas, la salud humana y el ambiente en la entidad;

III. Establecer la Política Estatal de las actividades de acuicultura y pesca, así como regular la planeación y el ordenamiento a los que se sujetarán sus actividades;

IV. Regular y administrar las actividades de acuicultura y pesca en los cuerpos de agua dulce continental ubicadas dentro del territorio del Estado, de conformidad con las bases y limitaciones que prescribe el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General;

V. La gestión de los recursos que demande la ejecución de los programas y acciones de desarrollo de las actividades de acuicultura y pesca que se formulen por la Secretaría para la inversión, fomento y desarrollo de la producción en sus etapas de reproducción, cría, comercialización y proceso industrial;

VI. Instrumentar estrategias de evaluación, seguimiento y control de los programas y acciones públicas de sistematización, verificación e inspección de equipo y demás enseres relacionados con el sistema producto, con el objeto de reducir los factores de contaminación de los productos y subproductos derivados de las actividades de acuicultura y pesca;

VII. Procurar el fomento al desarrollo biotecnológico y tecnológico a través de transferencias tecnológicas, capacitaciones y asesorías; así como, la gestión de insumos y créditos para infraestructura, equipamiento, tecnificación, industrialización y sistematización de los procesos productivos relacionados;

VIII. Establecer, operar y mantener actualizado en coordinación con los productores, el Sistema Estatal de Información Acuícola y Pesquero, así como integrar y operar el Sistema Estadístico Acuícola y Pesquero Estatal de conformidad a la fracción IV de este artículo y a las disposiciones reglamentarias que se expidan para el efecto, con la finalidad de aportar al contenido de la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

IX. Integrar, operar y mantener actualizado en coordinación con los productores, el Padrón Estatal de Productores Acuícolas y Pesqueros que formará parte del Registro Estatal de Productores Agropecuarios, Forestales y Pesqueros;

X. Incentivar y coadyuvar al fortalecimiento de las actividades de acuicultura y pesca con fines productivos, didácticos, deportivos o recreativos;

XI. Determinar la integración y funcionamiento del Consejo a que hacen mención los artículos 8 y 9 de la presente Ley, y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de otros mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades de acuicultura y pesca a través del reglamento respectivo; y

XII. Dar certeza jurídica a los productores acuícolas, al sancionar penalmente el robo de especies cultivadas en sus unidades de producción.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **ACUICULTURA:** Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o estuarinas, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

II. **ACUICULTURA COMERCIAL:** Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos, generar empleo propio y pagado, satisfacer la seguridad alimentaria sostenible y contribuir al comercio local, nacional e internacional;

III. **ACUICULTURA DE FOMENTO:** Es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal o local, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;

IV. **ACUICULTURA DE TRASPATIO:** Es la cría doméstica de especies acuáticas, comprendidos peces, moluscos, crustáceos y plantas, en un depósito cerrado de agua sin corrientes, ya sea un lago artificial, estanque o pileta, destinada al consumo familiar.

V. **ACUICULTURA DIDÁCTICA:** Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en cuerpos de agua;

VI. **AGUA DULCE CONTINENTAL:** Los cuerpos de aguas permanentes que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;

VII. **ARTE DE PESCA:** Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de fauna y flora acuáticas;

VIII. **AVISO DE ARRIBO:** Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

IX. **AVISO DE COSECHA:** Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícolas;

- X. **AVISO DE PRODUCCIÓN:** Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas;
- XI. **AVISO DE RECOLECCIÓN:** Es el documento en el que se reporta el número de organismos recolectados del medio natural, al amparo de un permiso otorgado por la autoridad competente;
- XII. **AVISO DE SIEMBRA:** Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente las especies a cultivar, la cantidad de organismos, las fechas de siembra y las medidas sanitarias aplicadas previamente al cultivo;
- XIII. **CERTIFICADO DE SANIDAD ACUÍCOLA:** Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria o su equivalente, en los términos de la Ley General y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen, se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;
- XIV. **COMITÉ DE SANIDAD:** El Comité Estatal de Sanidad Acuícola de Tabasco, A.C., o su equivalente;
- XV. **CONAPESCA:** Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca o su equivalente;
- XVI. **CONCESIÓN:** Es el título que en ejercicio de sus facultades otorga la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca o su equivalente, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o su equivalente, a personas físicas o jurídicas colectivas para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica.
- XVII. **CONSEJO ESTATAL:** Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado de Tabasco o su equivalente.
- XVIII. **CUARENTENA:** El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos para determinar su calidad sanitaria, en apego a las normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- XIX. **EMBARCACIÓN MENOR:** La unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima de 10.5 metros, con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de tres días como máximo;
- XX. **EMBARCACION PESQUERA:** Toda construcción de cualquier forma o tamaño que se utilice para la realización de actividades de pesca capaz de mantenerse a flote o surcar la superficie de las aguas;
- XXI. **ESPECIES CULTIVADAS:** Las especies acuáticas susceptibles de cultivo para su reproducción controlada, pre engorda y engorda.
- XXII. **ESTADO:** El Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XXIII. **ESFUERZO PESQUERO:** El número de individuos, embarcaciones y artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodos determinados;

XXIV. **GUÍA DE PESCA:** Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuicultura o pesca;

XXV. **INOCUIDAD:** Es la garantía de que el consumo de los productos alimenticios derivados de la acuicultura y pesca, han sido sometidos a procesos de higiene y sanidad a efecto de que no causen daño en la salud de los consumidores;

XXVI. **LABORATORIO DE PRODUCCIÓN:** El conjunto permanente de instalaciones donde se proporcionan servicios de procreación y mejoramiento genético de recursos acuícolas, que para efectos de la presente Ley se considera como parte de la acuicultura;

XXVII. **LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO:** El conjunto permanente de instalaciones donde se proporcionan servicios de diagnóstico y monitoreo en materia de sanidad acuícola y pesquera, que para efectos de la presente ley se considera como parte de la acuicultura;

XXVIII. **LEY:** La Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco;

XXIX. **LEY GENERAL:** La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

XXX. **NORMA OFICIAL MEXICANA:** La disposición técnica de observancia obligatoria expedida por la autoridad federal competente conforme al procedimiento y términos previstos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXXI. **ORDENAMIENTO ACUÍCOLA:** Proceso que se implementa para definir y vigilar el desarrollo equilibrado de la actividad acuícola en el Estado, así como el conjunto de disposiciones que lo regulan con base en el conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales, económicos y sociales;

XXXII. **ORDENAMIENTO PESQUERO:** Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, con base en su disponibilidad, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XXXIII. **ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** La determinación geográfica regional con vocación para la explotación de los recursos acuícolas y pesqueros;

XXXIV. **PADRÓN ESTATAL:** El Padrón Estatal de Productores Acuícolas y Pesqueros;

XXXV. **PARQUE TECNOLÓGICO ACUÍCOLA:** Es la superficie geográficamente delimitada y diseñada específicamente para el asentamiento y concentración de la acuicultura en condiciones comunes de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración compartida para su operación, con propósitos de investigación, producción, transformación y comercialización.

XXXVI. **PERMISIONARIO:** La persona física o jurídico colectiva a quien la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca o su equivalente, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o su equivalente, le ha otorgado permiso para la realización de actividades acuícolas y pesqueras;

XXXVII. **PERMISO:** Es el documento que otorga la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca o su equivalente, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o su equivalente a las personas físicas o jurídico colectivas, para llevar a cabo las actividades de acuicultura y pesca que se señalan con la presente ley;

XXXVIII. **PESCA:** Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXXIX. **PESCA COMERCIAL:** La captura y extracción de recursos pesqueros que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XL. **PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA:** La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por la Ley General, reglamentos y las normas oficiales vigentes;

XLI. **PESCA DIDÁCTICA:** Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

XLII. **PESCA DE CONSUMO DOMÉSTICO:** Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

XLIII. **PESCA DE FOMENTO:** Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

XLIV. **PESQUERÍA:** Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XLV. **PLAN DE MANEJO ACUÍCOLA:** El instrumento rector de planeación y regulación, de observancia obligatoria, en el que se establecen las estrategias, acciones y diversas disposiciones técnicas para la administración de las actividades acuícolas;

XLVI. **PLAN DE MANEJO PESQUERO:** Es el conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tenga de ella;

XLVII. **RECURSOS ACUÍCOLAS:** Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XLVIII. **RECURSOS PESQUEROS:** Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante la extracción, captura o recolección, en su estado natural;

XLIX. **REPOBLACIÓN:** Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

- L. **SAGARPA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o su equivalente;
- LI. **SANIDAD ACUÍCOLA:** Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control, y erradicación de las enfermedades que afectan a dichas especies;
- LII. **SANITIZACIÓN:** La aplicación de sustancias químicas a los recursos pesqueros y acuícolas, así como las instalaciones, equipos y transporte en los que dichos recursos se encuentren o movilicen, con el fin de evitar el desarrollo de microorganismos causantes de enfermedades o reducir su concentración cuando se advierta su presencia;
- LIII. **SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria o su equivalente, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o su equivalente;
- LIV. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca del Gobierno del Estado o su equivalente;
- LV. **UNIDAD DE MANEJO ACUÍCOLA:** Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido, operada de forma común;
- LVI. **UNIDAD DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA:** Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies acuícolas, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoabastecimiento o comercialización;
- LVII. **VEDA:** Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;
- LVIII. **VERIFICACIÓN:** Acto por medio del cual los verificadores autorizados por la autoridad competente, comprueban el cumplimiento de lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas; y
- LIX. **VERIFICADOR:** Personal autorizado por la autoridad competente para realizar actividades de verificación en los términos de la Ley General, de esta Ley y demás instrumentos jurídicos y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA SUJECCIÓN

Artículo 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley de conformidad al principio de concurrencia establecido en la Ley General y en virtud de los acuerdos de coordinación y colaboración que el Estado celebre con la federación y los que ejerza de manera directa en función a la distribución de competencias que pueda corresponderle:

- I. Toda persona física o jurídica colectiva pública o privada, que en forma temporal o permanente, directa o indirectamente, esté relacionada con la producción, movilización, transformación, industrialización y comercialización de las especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como todos aquellos que directa o indirectamente intervengan en la prestación de servicios inherentes y relacionados con la actividad; y

II. Las especies acuáticas, predios, tierras, establecimientos, bienes, infraestructuras, insumos, vehículos, maquinarias, equipos y artes de pesca destinados o relacionados con la actividad acuícola y pesquera.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DE AUTORIDADES

Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;
- II. Los Ayuntamientos, en virtud de los acuerdos de colaboración suscritos con el Ejecutivo del Estado; y
- III. Las demás que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría expresamente faculte para ello.

Las autoridades de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General, en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables, podrán concertar con el Gobierno Federal el establecimiento de las bases de coordinación para el ejercicio de sus funciones, mediante los acuerdos y convenios respectivos que para tal fin se suscriban.

Artículo 5.- Son organismos auxiliares en el cumplimiento y vigilancia de esta Ley:

- I. El Consejo Estatal;
- II. El Comité de Sanidad;
- III. Los sistemas y servicios integrados por la Comisión Intersecretarial Estatal dentro del marco de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- IV. Las asociaciones u organizaciones acuícolas y pesqueras, legalmente constituidas y reconocidas;
- V. Los colegios o asociaciones de profesionistas relacionados con actividades acuícolas o pesqueras, legalmente constituidos y reconocidos;
- VI. Las instituciones de enseñanza media superior, superior o de investigación acuícola y pesquera;
- VII. Los organismos públicos o privados nacionales que de alguna forma intervengan, fomenten o se relacionen con la actividad; y
- VIII. La Secretaría de Seguridad Pública, la Policía Estatal de Caminos y las autoridades federales competentes o sus equivalentes, dentro del ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- La Secretaría, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco y para efectos de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, diseñar, identificar, integrar, planear, organizar, fomentar y proteger la producción acuícola y pesquera, así como de sus productos y subproductos, en función de la política de acuicultura y pesca en el estado en congruencia con la política nacional, con la finalidad de establecer una adecuada coordinación, en la formulación y ejecución de los programas relacionados con la actividad, en coordinación con los productores;
- II. Vincular las políticas del Plan Estatal de Desarrollo, así como los programas e instrumentos que se deriven del mismo, con los programas nacionales, sectoriales y regionales;
- III. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que coadyuven en el cumplimiento del objeto de la presente Ley de conformidad con la Ley General y demás legislación aplicable;
- IV. Promover el establecimiento de unidades de producción, de acuerdo con las necesidades de la actividad acuícola que se determinen procedentes; cuya finalidad será el depósito, reproducción y propagación de las especies acuáticas; validación y transferencia de tecnología; así como el otorgamiento de apoyos en especie para el mejoramiento y desarrollo de la actividad acuícola;
- V. Colaborar en la integración de los planes de manejo y el ordenamiento pesquero, la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;
- VI. Fomentar, apoyar y fortalecer a los sistemas producto, así como a cada uno de sus integrantes;
- VII. Facilitar la creación y operación de esquemas y mecanismos de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad acuícola y pesquera;
- VIII. Determinar e impulsar las unidades de producción mínimas que puedan ser económicamente viables;
- IX. Gestionar, establecer, instrumentar y administrar fondos de aseguramiento, programas y acciones para la atención de contingencias sanitarias, climatológicas o eventos catastróficos que impacten la actividad;
- X. Coordinarse con los diferentes órdenes de gobierno y los productores organizados para la realización de campañas de sanidad e inocuidad acuícola contra las enfermedades y agentes contaminantes, con la finalidad de establecer y aplicar las medidas de preservación de la salud de las especies acuáticas, protegiendo la salud humana y el ambiente;
- XI. Determinar, ubicar, organizar y operar los puntos de verificación e inspección de la movilización de las especies acuáticas, sus productos y subproductos; así como en coordinación con la federación, retener, asegurar o decomisar aquellos que no acrediten su legal procedencia, propiedad o no cumplan con los requisitos establecidos por la Ley General, la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones de orden público;
- XII. Prevenir, confinar, excluir, combatir y erradicar enfermedades, así como, en coordinación con la federación, retener, asegurar, decomisar y poner en cuarentena las especies acuáticas, sus productos y subproductos susceptibles de estar contaminadas o infectadas por agentes químicos o microbiológicos, que pongan en riesgo la salud pública, la producción o el ambiente en la región, estado o país;

- XIII. Establecer y coordinar las actividades de vigilancia epidemiológica activa o pasiva en unidades de producción, centros de acopio, centros de investigación, laboratorios de diagnóstico, lugares de exhibición, unidades de traspaso u otros establecimientos donde se realicen actividades reguladas por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Disponer y sistematizar la información para la planeación, desarrollo, mejoramiento y control de la producción en todas sus etapas; así como aquellas sobre comercialización y mercados de las especies acuáticas, sus productos y subproductos;
- XV. Realizar, mantener, recabar, acopiar y actualizar los estudios y estadísticas, referentes a las aptitudes y potencial productivo de los recursos acuícolas y pesqueros;
- XVI. Identificar y registrar las unidades de manejo acuícola, así como integrar y mantener actualizado el Padrón Estatal, mismo que formará parte del Registro Estatal de Productores Agropecuarios, Forestales y Pesqueros de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente Ley;
- XVII. Establecer en el ámbito de su competencia las disposiciones y los programas necesarios para regular el mejoramiento, conservación, restauración y uso racional de los recursos naturales, en áreas destinadas a las actividades acuícolas y pesqueras;
- XVIII. Sancionar administrativamente por infracciones cometidas por personas físicas o jurídico colectivas a la presente Ley, las demás disposiciones que de ella emanen y presentar denuncias o querellas ante autoridad competente, por actos u omisiones sancionados por las leyes penales y otros ordenamientos legales en términos de esta Ley y otras disposiciones normativas;
- XIX. Promover la ejecución de obras para el establecimiento, mantenimiento, conservación y desarrollo de infraestructura acuícola y pesquera, incluidas las plantas de conservación y transformación industrial;
- XX. Solicitar y recibir el apoyo de las autoridades competentes, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de cumplir con las atribuciones que le confiere la presente Ley;
- XXI. Promover directamente o en coordinación con las autoridades educativas, la investigación aplicada, el desarrollo e innovación tecnológicos de la acuicultura y pesca, así como difundir sus resultados;
- XXII. Elaborar y proponer los ordenamientos reglamentarios necesarios para la aplicación de la presente Ley;
y
- XXIII. Las demás que le otorgue la Ley General, la presente Ley, otros ordenamientos y disposiciones legales aplicables dentro del ámbito de su respectiva competencia, y las que le sean delegadas en función de los acuerdos y convenios celebrados con los diferentes órdenes de gobierno, promoviendo la aplicación que correspondan a otras autoridades.

Artículo 7.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia acuícola y pesquera, las siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre acuicultura y pesca que les competan;
- II.- Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la acuicultura y pesca, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;

- III.- Participar en la integración del Padrón Estatal en los términos de la presente Ley;
- IV.- Participar en la formulación de los programas de ordenamiento acuícola y pesquero;
- V.- Participar y proponer a través del Consejo Estatal, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;
- VI.- Procurar la creación de Comisiones de Acuicultura y Pesca, como órganos de trabajo de los cabildos;
- VII.- En coordinación con el Gobierno Estatal, participar en las acciones de sanidad e inocuidad, en los términos de la Ley General, esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;
- VIII.- Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;
- IX.- Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia de su jurisdicción;
- X.- Fomentar entre los productores, el uso de artes de pesca selectivos y amigables con el ambiente, para conservar y mantener la disponibilidad de recursos pesqueros;
- XI.- Promover la ejecución de obras para el establecimiento, mantenimiento, conservación y desarrollo de infraestructura acuícola y pesquera;
- XII.- Fomentar mediante instrumentos y medios de difusión el consumo de los productos acuícolas y pesqueros en el municipio;
- XIII.- Destinar en su presupuesto de egresos, recursos económicos para programas de fomento acuícola, pesquero, sanidad e inocuidad, difundiendo los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo de su municipio;
- XIV.- Promover a través de instituciones educativas la realización de estudios e investigaciones sobre acuicultura y pesca, así como difundir sus resultados;
- XV.- Brindar asesoría y capacitación sobre protección, conservación y aprovechamiento de los recursos acuícolas y pesqueros, a las personas físicas y jurídicas colectivas dedicadas a estas actividades; y
- XVI.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

TÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8.- El Consejo Estatal es un órgano de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado para proponer políticas, programas, proyectos e instrumentos de carácter estatal tendientes al apoyo,

fomento, productividad, regulación y control de las actividades acuícolas y pesqueras, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

Artículo 9.- El Consejo Estatal se integrará en los términos que establezcan la Ley General, esta Ley y su reglamento.

TÍTULO III DE LA POLITICA ESTATAL DE DESARROLLO ACUICOLA Y PESQUERO

CAPÍTULO I DEL FOMENTO

Artículo 10. La Secretaría, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial y Programas Nacionales, diseñará, apoyará, difundirá y operará programas que fomenten y protejan las especies, así como la producción acuícola y pesquera, orientándola hacia su mejoramiento, diversificación e intensificación para mejorar su competitividad, para lo cual deberá:

- I. Identificar, integrar, fortalecer e impulsar las actividades de acuicultura y pesca bajo un esquema planificado y organizado que permita el desarrollo racional y sostenido;
- II. Promover y fomentar el desarrollo, uso de tecnología, biotecnología, equipos y procesos, bajo esquemas de asistencia técnica especializada y acreditada para la adopción y transferencia tecnológica en las actividades acuícolas y pesqueras, con la finalidad de elevar los estándares de calidad y niveles de producción, haciendo más rentables las unidades de manejo acuícola;
- III. Formular y establecer los programas acuícolas y pesqueros con la finalidad de focalizar acciones para: la investigación y la divulgación de sus resultados, la capacitación, transferencia de tecnología, infraestructura y transformación en la materia particularmente sobre producción, sanidad e inocuidad, la consolidación de la oferta y acceso a los mercados principalmente en las unidades de producción;
- IV. Integrar, fomentar, apoyar y fortalecer, las unidades de producción en su diversificación e integración en empresas;
- V. Auxiliar a los productores y a sus organizaciones en la gestión para la obtención de seguros y financiamiento para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras, de conformidad a las necesidades que se presenten, para incrementar el desarrollo, producción, calidad, productividad y eficiencia de la actividad, sus productos y subproductos;
- VI. Elaborar y presentar una estructura estratégica y operativa para ayudar a atender situaciones de emergencia climatológica, catastrófica o sanitaria que impacten la actividad acuícola y pesquera, de conformidad con la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable;
- VII. Establecer las políticas para el mejoramiento genético de las especies acuícolas, tendientes a elevar la productividad y la calidad en la producción en todas sus etapas y procesos;
- VIII. Realizar acciones y programas de capacitación para la implementación de las buenas prácticas pesqueras y de producción, con el objeto de proteger y conservar la flora y fauna acuática, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas y el ambiente en general;

IX. Promover la instalación de centros de acopio con la finalidad de obtener mejores condiciones de comercialización;

X. Otorgar apoyos, preferentemente en especie, para el fortalecimiento de las unidades de producción dirigidas al autoabastecimiento; y

XI. Impulsar por sí o con la cooperación de la autoridad competente y las organizaciones de productores legalmente constituidas, la realización de exposiciones locales, regionales, nacionales e internacionales, así como otras actividades que permitan apoyar la difusión de las actividades de acuicultura y pesca.

Artículo 11.- La Secretaría podrá coordinarse con los distintos órdenes de gobierno, organismos auxiliares e instituciones de educación, con la finalidad de implementar y desarrollar los programas de capacitación, transferencia y adopción de tecnología en apoyo a los productores y organizaciones legalmente constituidas tendientes a:

I. Promover entre los productores la innovación tecnológica y técnica, en el aprovechamiento integral de los recursos naturales dentro de un marco de sustentabilidad, racionalidad, de eficiencia y eficacia con el objeto de incrementar los estándares de calidad de los productos y subproductos relacionados con la actividad acuícola y pesquera;

II. Incentivar y apoyar a los agentes involucrados en el mejoramiento de los procesos productivos mediante la implementación y aplicación de tecnología de punta, en la pesquería así como de sus productos y subproductos;

III. Propiciar el desarrollo de unidades de manejo acuícola y pesquero, y en general de sus productos y subproductos, por medio de programas que para el efecto establezca la Secretaría;

IV. Promover el mejoramiento genético de las especies acuáticas, para el aprovechamiento intensivo, cualitativo y cuantitativo de la producción, de conformidad a las necesidades del mercado;

V. Impulsar el desarrollo e investigación destinada a la alimentación de las especies acuáticas;

VI. Proteger y conservar la flora y fauna, con el objeto de mantener el equilibrio de los ecosistemas implementando planes de manejo pesquero; y

VII. Coadyuvar con las autoridades federales competentes, en la vigilancia del transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y organismos vivos, para uso en las actividades materia de esta Ley o aquellas que se relacionen con la misma, que puedan dañar la salud de las especies acuáticas, la humana o atentar contra el ambiente.

CAPÍTULO II

DE LOS PLANES DE MANEJO ACUÍCOLA Y PESQUERO

Artículo 12. Es de interés público la conservación, mejoramiento y la adaptación ambientalmente equilibrada y racional de los recursos acuícolas y pesqueros, para lo cual la Secretaría deberá:

- I. Promover la adopción de prácticas tecnológicas que reduzcan el impacto al ambiente o que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático;
- II. Procurar la conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la pesquería, en las diferentes zonas del Estado;
- III. Promover estudios referentes al mejoramiento, aprovechamiento integral y conservación racional de las pesquerías;
- IV. Promover la repoblación en los diferentes cuerpos de agua, con el fin de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales, evaluando periódicamente estas acciones;
- V. Difundir y apoyar la utilización de obras e implementación de acciones que permitan la conservación de los recursos acuícolas y pesqueros; y
- VI. Alentar el uso de tecnologías alternativas amigables con el ambiente para el desarrollo de las pesquerías.

TÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD Y DE LA LEGAL PROCEDENCIA

CAPÍTULO I DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 13.- La propiedad de los recursos acuícolas o pesqueros se acreditará con la factura expedida por la adquisición, en la que se señale el número de permiso o concesión respectivos para la comercialización.

CAPÍTULO II DE LA LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 14.- La legal procedencia de los recursos acuícolas o pesqueros se acreditará con los siguientes documentos, según corresponda:

- I. El aviso de arribo presentado a la autoridad competente;
- II. El aviso de cosecha;
- III. El aviso de producción;
- IV. Permiso de recolección;
- V. Permiso de importación;
- VI. La guía de pesca; y
- VII. Permiso de pesca deportivo-recreativa.

Artículo 15.- El traslado por cualquier vía de comunicación de recursos acuícolas y pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados sólo podrán realizarse al amparo de la guía de pesca que para dicho efecto expida la autoridad competente, además del certificado de sanidad acuícola cuando se requiera constancia de verificación

sanitaria, y en su caso, las demás autorizaciones y certificaciones que en materia acuícola y pesquera se exijan por la Ley General y demás disposiciones normativas, debiendo exhibirlos en los puntos de verificación cuando les sean solicitados.

Se exceptúan del requisito de tramitar la guía de pesca, a quienes trasladen los productos que hayan capturado para su consumo doméstico o de sus dependientes económicos, y a los permisionarios de la pesca deportivo-recreativa, quienes deberán portar para ello únicamente el permiso respectivo que ampara la legal procedencia de los mismos.

Artículo 16.- Para la internación de recursos acuícolas y pesqueros al Estado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la propiedad o legal procedencia de los recursos acuícolas o pesqueros;
- II. Presentar los certificados de sanidad acuícola; y
- III. La guía de pesca.

Artículo 17.- Los establecimientos instalados en el Estado en los que se desarrollen, cultiven o procesen productos derivados de la actividad acuícola, deberán identificar y comprobar su origen y contar con el Certificado de Sanidad Acuícola o la Guía de Pesca, según corresponda.

Artículo 18.- La Secretaría realizará acciones que tiendan a detectar enfermedades que representen un riesgo para la sanidad en la internación o movilización de recursos acuícolas o pesqueros vivos, productos, subproductos o insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje, destinados a la actividad acuícola o pesquera, y verificar que éstos se encuentren libres de agentes patógenos o contaminantes.

TÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN ACUÍCOLA Y PESQUERA

CAPÍTULO ÚNICO DEL PADRON DE PRODUCTORES

Artículo 19.- Es obligación de los productores inscribirse en el Padrón Estatal, mismo que será parte integrante del Registro Estatal de Productores Agropecuarios, Forestales y Pesqueros del Estado, por lo que su administración estará a cargo de la Secretaría bajo los lineamientos y procedimientos que al efecto se establezcan.

Artículo 20.- Estarán obligados a registrarse:

- I. Las personas físicas o jurídico colectivas que se dediquen a la acuicultura y a la pesca en el Estado, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa, así como de pesca para consumo doméstico;
- II. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios en el Estado; y
- III. Las escuelas y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la acuicultura y pesca.

Una vez hecha la inscripción, la Secretaría será la única facultada para emitir la credencial de identificación del Padrón Estatal.

Artículo 21.- La organización y funcionamiento del Padrón Estatal se determinará en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, debiendo los Municipios contribuir a su integración, actualización y funcionamiento.

TÍTULO VI DE LAS ACTIVIDADES ACUÍCOLAS Y PESQUERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Corresponde al Estado los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal:

- I.- Administrar las actividades de acuicultura y pesca que se realicen en zonas y bienes de su competencia, expidiendo las autorizaciones que correspondan;
- II.- Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la acuicultura y pesca;
- III.- Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;
- IV.- Determinar de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección; y,
- V.- Establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas, periodos y zonas de veda, con la finalidad de revertir los efectos de la sobreexplotación pesquera;

Para el ejercicio de estas atribuciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Artículo 23.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa en agua dulce continental desde tierra, no requerirán permiso, pero estarán obligados a utilizar las artes de pesca, respetar las tallas mínimas y los límites de captura que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

CAPÍTULO II DE LOS ACUICULTORES Y PESCADORES

Artículo 24.- Los acuicultores y pescadores podrán organizarse libremente conforme a esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables, con alguna de las siguientes finalidades:

- I. Gestionar y promover ante las autoridades competentes, planes, programas y apoyos directos a sus asociados, con el objeto de mejorar la producción acuícola y pesquera en el Estado;
- II. Impulsar la organización para alcanzar el desarrollo de la acuicultura y la pesca, así como rescatar y respetar el modo tradicional de producción de las comunidades rurales, que les permita mejorar sus condiciones y calidad de vida;
- III. Promover y fomentar la adopción y transferencia tecnológica, métodos y técnicas adecuadas para el desarrollo y explotación acuícola y pesquera en el Estado;
- IV. Solicitar apoyos a las autoridades competentes para la capacitación y asesoría técnica extensiva; y
- V. Desarrollar e implementar proyectos para el procesamiento y transformación de los productos y subproductos derivados de la actividad acuícola y pesquera.

CAPÍTULO III DE LA ACUICULTURA

Artículo 25.- La Secretaría de conformidad con la Ley General, podrá suscribir los convenios de coordinación respectivos con las autoridades federales competentes, para tomar acciones enfocadas a regular el crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con alto potencial acuícola y desarrollo de la actividad, tendientes a lograr su desarrollo económico y productivo.

Artículo 26.- La Secretaría integrará el programa sectorial, mismo que será parte del Plan Estatal de Desarrollo, atendiendo las previsiones del Plan Nacional, de acuerdo a la concurrencia que en materia de acuicultura lleven a cabo la Federación y los Municipios, con base en la distribución de competencias establecidas en esta Ley y en la Ley General, que deberá contemplar:

- I. La delimitación de los objetivos que orienten las acciones de planeación y las políticas para el desarrollo de la acuicultura;
- II. La determinación de las Unidades de Manejo Acuícola susceptibles de desarrollo en la actividad;
- III. Los instrumentos y mecanismos para la implementación de acciones y programas para el desarrollo acuícola;
- IV. Los lineamientos para el desarrollo de la sanidad e inocuidad acuícola; y,
- V. Los criterios para la coordinación y concertación con los municipios del Estado, el Gobierno Federal y los sectores social y privado.

Artículo 27.- Los programas de ordenamiento acuícola contendrán al menos, la delimitación de la zona o región que abarcarán, las unidades de producción acuícolas ubicadas en la zona o región, las condiciones para el establecimiento de unidades de manejo acuícola y la definición de los componentes biológicos, biotecnológicos,

ambientales y socioeconómicos que intervengan en los espacios correspondientes, y en general las acciones y medidas determinadas por la Secretaría para la administración y desarrollo de las actividades acuícolas.

CAPÍTULO IV DEL FOMENTO A LA ACUICULTURA

Artículo 28.- En materia de acuicultura, la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes tendrá como objetivos:

- I. Regular la actividad acuícola con base en las disposiciones que establezcan las instancias competentes, en materia de ordenamiento y planeación territorial, conservación de los recursos naturales, áreas naturales protegidas, de riesgo o siniestrabilidad recurrente y cambio climático;
- II. Impulsar y fomentar los estudios de investigación y transferencia de tecnología en las líneas de reproducción, genética, nutrición, sanidad, manejo y extensionismo, impulsando su diversificación con el objetivo de incrementar su eficiencia productiva de forma sustentable;
- III. Impulsar y fomentar la construcción de Parques Tecnológicos Acuícolas;
- IV. Brindar asesoría y asistencia técnica integral a los acuicultores, para que el cultivo y aprovechamiento de la flora y fauna acuática se realicen de acuerdo con los manuales de buenas prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas recomienden;
- V. Fomentar, promover y realizar acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas de producción de especies destinadas al consumo humano y ornamentales de aguas estuarinas y marinas, la reconversión productiva y transferencia tecnológica, bajo los criterios establecidos en materia de sanidad e inocuidad, atendiendo la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población;
- VI. Coadyuvar con la autoridad federal competente en los programas de industrialización, comercialización y consumo de productos acuícolas, tendientes a fortalecer el sistema producto, mediante acciones de apoyo y difusión;
- VII. Promover la participación organizada de los productores para la promoción comercial de los productos acuícolas en el mercado; y
- VIII. Coordinar acciones con las dependencias de los diferentes órdenes de gobierno con la finalidad de canalizar a los mercados, los productos y subproductos de los recursos acuícolas, de conformidad con las disposiciones previstas en la normatividad vigente aplicable.

Artículo 29.- La Secretaría de conformidad a la distribución de competencias establecida en la Ley General, promoverá el crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de permisos por especie o grupos de especies, conforme a lo previsto en los convenios de coordinación que suscriba con la Federación.

Artículo 30.- La Secretaría podrá convenir acciones que propicien el ordenamiento territorial de las unidades de producción acuícolas ubicadas en aguas continentales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General.

Artículo 31.- La Secretaría podrá establecer un plan de manejo acuícola, como instrumento de planeación, conforme a lo dispuesto en la Ley General, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural.

Artículo 32.- La Secretaría podrá convenir con instituciones de educación media superior, superior y centros de investigación, apoyos para la instalación y operación de centros acuícolas, granjas marinas y laboratorios orientados a la producción de alevines, larvas de especies pesqueras y acuícolas nativas, y de alto valor nutricional y comercial.

Artículo 33.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, diseñará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.

Las concesiones y permisos para las diferentes modalidades de la acuicultura, se regirán de acuerdo a lo establecido en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones legales y normativas de la materia.

CAPÍTULO V DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

Artículo 34.- Los unidades de producción podrán organizarse en Unidades de Manejo Acuícola para propiciar el desarrollo integral, ordenado y sustentable de la acuicultura.

Artículo 35.- Las Unidades de Manejo Acuícola tienen por objeto implementar y ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento de infraestructura y recursos susceptibles de uso común para su funcionamiento, procurando el equilibrio ambiental, preservando la sanidad e inocuidad, así como la viabilidad y sustentabilidad de la actividad.

Artículo 36.- Cada Unidad de Manejo Acuícola, deberá contar con un plan de manejo que contendrá como mínimo:

- I. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo la vinculación con los planes y programas aplicables;
- II. La capacidad de carga de los cuerpos de agua de donde se pretendan alimentar las unidades de producción acuícola;
- III. Las características geográficas de la zona o región;
- IV. Las obras de infraestructura existentes y aquéllas que se planeen desarrollar y su programa de administración;
- V. La forma de organización y administración de la unidad de manejo, así como los mecanismos de participación de los acuicultores asentados en la misma;
- VI. La descripción de las características físicas y biológicas de la Unidad de Manejo Acuícola;
- VII. Acciones de protección y aprovechamiento equilibrado de los recursos naturales y un cronograma de cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Acciones de sanidad, inocuidad y calidad acuícola;
- IX. Acciones de crecimiento y tecnificación; y
- X. El programa de prevención y control de contingencias, de monitoreo y las demás, que por las características propias de la unidad de manejo acuícola se requieran.

Artículo 37.- Para tener acceso a las acciones de fomento establecidas en esta Ley, las Unidades de Manejo Acuícola se registrarán ante la Secretaría, y para tal efecto deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 38.- Los productores que se constituyan en una Unidad de Manejo Acuícola son responsables en su conjunto de que ésta cumpla en todo momento con lo establecido en la presente Ley, la Ley General, sus respectivos reglamentos y demás normatividad aplicable, así como en el plan de manejo acuícola respectivo.

Artículo 39.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, realizará inspecciones técnicas preventivas con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos, elaborando dictámenes donde consten el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia, de los planes de manejo, y en su caso, podrá hacer las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar el desarrollo integral de la actividad.

CAPÍTULO VI DE LA PESCA

Artículo 40.- En los cuerpos de agua dulce a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se podrán realizar actividades pesqueras, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la presente Ley y su reglamento.

Artículo 41.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en base a la distribución de competencias y al principio de concurrencia, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca, en todas sus modalidades y niveles de inversión, a través de:

- I. Estudios de investigación, en reproducción, genética, nutrición, sanidad, inocuidad, manejo y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a las actividades pesqueras;
- II. Acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas para el desarrollo de la pesca;
- III. La construcción, equipamiento y mejora de equipos de pesca, embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante programas de sustitución y modernización de las mismas;
- IV. La construcción de infraestructura portuaria pesquera, así como el mejoramiento de la infraestructura existente;
- V. La formulación e instrumentación de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca, mediante acciones de apoyo y difusión, en forma coordinada con la autoridad competente;
- VI. Las acciones para la formación de capital humano que se vincule con el sistema producto, en coordinación con las instituciones educativas;
- VII. La creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos pesqueros en los mercados nacional e internacional; y
- VIII. La aplicación de los estímulos fiscales, económicos y de apoyo necesarios para el desarrollo productivo y competitivo del sector pesquero, ante las instancias competentes.

Artículo 42. Las acciones para apoyar el desarrollo de la pesca, tendrán por objeto diversificar la producción de las especies pesqueras, ofrecer opciones de empleo y desarrollar nuevas tecnologías de forma sustentable, que logren incrementar la eficiencia productiva en este sector.

CAPÍTULO VII DEL FOMENTO A LA PESCA DEPORTIVO – RECREATIVA

Artículo 43. La Secretaría en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, con la participación de los prestadores de servicios en esta modalidad de pesca y sectores interesados, podrá impulsar, fomentar y promover la práctica y el desarrollo de la pesca deportivo–recreativa en las acciones siguientes:

- I. La Construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;
- II. Las medidas de conservación y protección, en particular de las especies destinadas de manera exclusiva a la pesca deportivo-recreativa;
- III. La práctica de capturar y liberar;
- IV. La realización de torneos de pesca deportivo-recreativa; y
- V. La celebración de acuerdos y convenios con organizaciones y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la práctica de la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos establecidos en las leyes fiscales.

Artículo 44. En coordinación con las autoridades competentes, la Secretaría realizará la difusión de las disposiciones normativas que regulan la pesca deportivo-recreativa, empleando los medios que faciliten a los usuarios el conocimiento de las mismas.

TÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LA ACUICULTURA Y PESCA

Artículo 45.- En lo referente a las concesiones y permisos para las diferentes modalidades de la acuicultura y pesca, éstos se regirán de acuerdo a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones legales y normativas de la materia.

Artículo 46.- Deberán contar con permiso, para la acuicultura y pesca, las personas físicas o jurídicas colectivas, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

Para el trámite, seguimiento, duración y terminación de los permisos, se estará a lo dispuesto en la Ley General y las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan en la materia y a los acuerdos de coordinación y colaboración que se suscriban con las autoridades correspondientes.

Artículo 47.- Las concesiones y permisos relacionados con los parques acuícolas se sujetarán a las disposiciones establecidas, en el reglamento de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 48.- Las personas que practiquen la pesca deportivo – recreativa desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de pesca, respetar las tallas mínimas y los límites de captura que establezca la autoridad competente, y conforme a las disposiciones de coordinación que se determinen con la Secretaría.

Artículo 49.- La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas, no requiere permiso alguno y sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan.

TÍTULO VIII DE LA SANIDAD E INOCUIDAD

CAPÍTULO I

Artículo 50.- Para salvaguardar la sanidad e inocuidad de los recursos acuícolas y pesqueros, la Secretaría podrá:

- I.- Realizar acciones de verificación sanitaria de los recursos acuícolas y pesqueros;
- II.- Instalar y operar los puntos de verificación sanitaria y de sanitización de equipos de embalaje y transporte;
- III.- Aplicar las medidas sanitarias previstas en la presente Ley y demás disposiciones legales y normativas;
- IV.- Coadyuvar en la vigilancia de la operación de los laboratorios de diagnóstico y de producción, así como aprobar, modificar o rechazar técnicas y protocolos para el diagnóstico de enfermedades de los recursos acuícolas y pesqueros;
- V.- Promover directamente o en coordinación con las demás autoridades competentes, las campañas de prevención, diagnóstico y control sanitario tendientes a proteger los recursos acuícolas y pesqueros;
- VI.- Requerir en cualquier momento a los acuicultores o a quienes transporten especies acuícolas y pesqueras, la exhibición de la documentación correspondiente y certificados de sanidad acuícola expedidos por las autoridades competentes;
- VII.- Promover y vigilar el establecimiento de estaciones cuarentenarias;
- VIII.- Promover, implementar y ejecutar acciones destinadas a la realización de estudios para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten o puedan afectar a los recursos acuícolas y pesqueros;
- IX.- Difundir y actualizar permanentemente la información sobre sanidad e inocuidad acuícola;
- X.- Promover y operar el intercambio de información con instituciones nacionales o internacionales en materia de sanidad e inocuidad de los recursos acuícolas y pesqueros; y
- XI.- Realizar las demás acciones que sean procedentes en los términos de esta Ley, la Ley General, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los planes de manejo en materia de sanidad e inocuidad.

Artículo 51.- Son atribuciones de los verificadores:

- I. Participar en las campañas sanitarias ejecutando las medidas para prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades de las diversas especies acuícolas y pesqueras consideradas por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Coadyuvar con las autoridades competentes en el esclarecimiento de posibles hechos delictuosos de los que tengan conocimiento, derivados de la actividad acuícola y pesquera;
- III. Enviar a los laboratorios debidamente acreditados y registrados, las muestras necesarias para diagnosticar cualquier plaga o enfermedad que afecte a la producción acuícola;
- IV. Revisar la movilización de especies acuícolas y pesqueras, productos, subproductos, exigiendo los documentos que comprueben su legal procedencia y el debido cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por las Normas Oficiales aplicables;
- V. Implementar medidas sanitarias tales como retener, asegurar, decomisar, retornar especies acuícolas y pesqueras, productos, subproductos cuya legal procedencia no esté comprobada o cuando no se satisfaga los requisitos de movilización establecidos en esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente;
- VI. Levantar acta circunstanciada en los casos de movilización que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley, la Ley General, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para su tránsito, así como de cualquier acto de verificación que se realicen en establecimientos;
- VII. Notificar por escrito a las autoridades competentes, la presencia de plagas y enfermedades que afecten a la actividad acuícola;
- VIII. Dar seguimiento y atención a los reportes de plagas y enfermedades que tengan conocimiento de las especies acuícolas; y
- IX. Las demás que le señale la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- La Secretaría expedirá constancia de verificación sanitaria a las unidades de producción acuícola cuyas instalaciones hayan cumplido con los requerimientos de la presente Ley, su reglamento y los planes de manejo.

Artículo 53.- Si durante la realización de verificaciones sanitarias se detecten agentes patógenos generadores de enfermedades de alto riesgo en los recursos examinados, la Secretaría determinará inmediatamente la aplicación de las medidas sanitarias que procedan.

En caso de que los recursos verificados sean portadores de enfermedades reguladas, la Secretaría en coordinación con las autoridades y organismos auxiliares competentes, los mantendrá en vigilancia hasta que el tratamiento correspondiente produzca resultados positivos finales.

Artículo 54.- Para garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos acuícolas, las unidades de producción acuícolas y los laboratorios de producción deberán contar en sus instalaciones con la infraestructura y el equipo necesarios para desinfectar los materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte, que cumplan los requisitos técnicos que se establezcan en los términos de esta Ley, su reglamento y demás instrumentos jurídicos y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA

Artículo 55.- Los puntos de verificación sanitaria son instalaciones fijas o móviles establecidas por la Secretaría para verificar que el ingreso al Estado y el traslado de los recursos acuícolas o pesqueros cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y en su caso, cumplir con las medidas sanitarias conducentes.

Los puntos de verificación estarán a cargo del personal designado por la Secretaría, la que podrá auxiliarse del personal de regulación y fomento del Comité de Sanidad.

Artículo 56.- Los puntos de verificación fijos estarán establecidos en las entradas principales del Estado.

Los puntos de verificación móviles se establecerán temporalmente en caminos o vías de comunicación terrestre, fluvial o en pistas aéreas.

Artículo 57.- En los puntos de verificación sanitaria la Secretaría podrá:

I.- Inspeccionar física y documentalmente los transportes de carga para verificar las características de los recursos acuícolas o pesqueros vivos, productos, subproductos, insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje que se transportan;

II.- Verificar la sanitización del equipo de transporte y embalaje de conformidad con lo dispuesto en los planes de manejo acuícola y pesquero, y demás normas legales y reglamentarias aplicables;

III.- Impedir la internación de vehículos que no cumplan con los requisitos necesarios y cuya carga no cumpla con lo establecido en la presente ley y las demás disposiciones aplicables;

IV.- Disponer las medidas sanitarias que establece esta Ley, cuando se requiera; y

V.- Levantar, en su caso, las actas correspondientes a los transportes que no cumplan con los requisitos de internación.

Artículo 58.- La desinfección o sanitización de materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte se hará conforme a las disposiciones técnicas en los términos de esta Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 59.- Las medidas sanitarias constituyen acciones de seguridad que tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas que afecten a los recursos acuícolas y pesqueros.

Artículo 60.- La Secretaría podrá determinar y aplicar las siguientes medidas sanitarias y de inocuidad:

I.- Cuarentena;

II.- Sanitización;

III.- El aseguramiento, y en su caso, la disposición de los recursos acuícolas o pesqueros vivos, sus productos, subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichos recursos; o

IV.- La suspensión temporal o total, de la operación de las instalaciones de unidades de producción acuícola, de unidades de manejo acuícola, de laboratorios de diagnóstico o de producción de los recursos acuícolas.

Artículo 61.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades competentes la ejecución de las medidas sanitarias, de inocuidad o de seguridad que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 62.- Cuando exista la probabilidad razonable o la presencia probada de alguna plaga o enfermedad controlable o de alto riesgo para los recursos acuícolas o pesqueros, la Secretaría podrá determinar la cuarentena de los recursos contaminados como medida sanitaria, los cuales quedarán en depósito o custodia del interesado.

Artículo 63.- La sanitización se hará a los recursos acuícolas, a las instalaciones, equipos y vehículos de transporte en los que se encuentren o movilicen dichos recursos, cuando se advierta la presencia de microorganismos causantes de enfermedades.

Artículo 64.- Los gastos que se generen por la imposición y ejecución de las medidas sanitarias correrán a cargo de la persona física o jurídica colectiva que haya dado lugar a ellas, sin perjuicio para el Estado.

Cuando la persona física o jurídica colectiva, incumpla con la medida sanitaria o incurra en mora para su cumplimiento, la Secretaría podrá ejecutarla y recuperará los gastos de la ejecución con los recargos y las multas que procedan de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado, los que podrán hacerse efectivos mediante el procedimiento económico coactivo indicado por la autoridad competente a solicitud de la Secretaría.

Artículo 65.- Las medidas sanitarias que determine y aplique la Secretaría se establecerán por el tiempo estrictamente necesario para asegurar el nivel de protección sanitaria, la infraestructura acuícola instalada, las características de la zona en donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinen los recursos acuícolas y pesqueros de que se trate.

La Secretaría podrá auxiliarse de la fuerza pública para la ejecución de las medidas sanitarias que determine.

Artículo 66.- Las personas físicas o jurídicas colectivas deberán dar aviso a la Secretaría, por cualquier medio, de la duda razonable de la presencia de enfermedades de alto riesgo para los recursos acuícolas o pesqueros, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la detección de las mismas, para que ésta acuerde las medidas sanitarias conducentes.

Además del aviso a que se refiere el párrafo anterior, ejecutarán las medidas que consideren aplicables y que se encuentren a su alcance para hacer frente a la situación, en tanto la Secretaría acuerda las medidas sanitarias que procedan.

Ante la duda razonable de la presencia en el cultivo de enfermedades de alto riesgo en uno o más estanques o jaulas, además del referido aviso a la Secretaría, suspenderán, en su caso, la descarga de agua hacia el dren correspondiente. En estos casos, la Secretaría en coordinación con las autoridades y organismos competentes, podrá ordenar la cosecha anticipada, previa visita de verificación que realice a través de su personal autorizado o del Comité de Sanidad.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD ACUÍCOLA

DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 67.- El Comité de Sanidad es una asociación civil conformada por productores acuícolas del Estado, con fines de mejoramiento en materia de sanidad e inocuidad en la producción acuícola, que auxiliará a la Secretaría en dicha materia.

Artículo 68.- El Comité de Sanidad, como órgano auxiliar de la SAGARPA, podrá:

- I.- Proponer, promover y operar programas y campañas de sanidad e inocuidad acuícola;
- II.- Promover y fomentar buenas prácticas de manejo sanitario en las actividades acuícolas;
- III.- Organizar e impulsar la capacitación de los productores acuícolas y pesqueros sobre detección, prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten a los recursos objeto de dichas actividades;
- IV.- Divulgar información relativa a la sanidad e inocuidad acuícola;
- V.- Proponer el establecimiento de puntos de verificación sanitaria;
- VI.- Prestar servicios de verificación sanitaria en las instalaciones de las unidades de producción o unidades de manejo acuícola para emitir, en su caso, las recomendaciones tendientes a disminuir o evitar las condiciones que favorezcan la presencia de agentes patógenos y su diseminación; y
- VII.- Informar oportunamente a la Secretaría sobre los riesgos sanitarios de los que tenga conocimiento, para que ésta determine las medidas conducentes.

Artículo 69.- La Secretaría deberá solicitar la participación del Comité de Sanidad mediante oficio, en el que se especifiquen las acciones a realizar, debiendo éste presentarle por escrito un informe circunstanciado de dichas acciones, sus resultados, y la conclusión de las mismas.

Artículo 70.- La Secretaría y el Comité de Sanidad evaluarán periódicamente las acciones de apoyo que realice éste.

TÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 71. La Secretaría de conformidad a la distribución de competencias y bajo el principio de concurrencia y de acuerdo a los convenios que suscriba con las dependencias competentes de los diferentes órdenes de gobierno, ejercerá la política local de inspección y vigilancia acuícola y pesquera, que tendrá por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable en esta materia.

Artículo 72.- Las funciones de inspección o verificación se ejercerán por conducto de la unidad administrativa que determine el titular de la Secretaría. Dicha unidad ordenará las visitas de inspección o verificación, autorizando para ello al personal verificador que las llevará a cabo.

Toda persona física o jurídica colectiva que se dedique a la acuicultura o pesca, deberá permitir y facilitar al personal verificador las acciones de inspección o verificación que la misma realice de acuerdo con esta ley; asimismo, deberán proporcionarle a ésta o a las autoridades competentes la información que les requieran en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 73. El Ejecutivo del Estado podrá participar en la realización de acciones de prevención y combate a la pesca ilegal; en la formulación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el combate a la pesca ilegal y en los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y las disposiciones que de ella emanen, de conformidad con el convenio específico que suscriba con la autoridad federal competente en la materia.

Artículo 74.- La Secretaría y los organismos auxiliares, en coordinación con las instancias federales competentes establecerán dentro del Estado, los puntos de verificación interna para controlar la movilización de las especies, sus productos y subproductos de origen acuícola y pesquero, para evitar la entrada y salida del territorio estatal de aquellos que sean portadores de plagas, enfermedades o se encuentren contaminados, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 75.- La Secretaría, a través de las actas circunstanciadas que se generen en las verificaciones, con motivo de una infracción debidamente fundada y motivada, notificará al presunto infractor, haciéndole saber que cuenta con un término de diez días hábiles para que aclare o subsane las omisiones y exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 76.- Toda notificación, surtirá efectos a partir del día hábil siguiente de aquel en el que haya sido notificado, mismas que podrán realizarse de forma personal, por cédula, por estrados o por correo certificado con acuse de recibo; si su domicilio se encuentra fuera del territorio del Estado, se tendrá como fecha de notificación el día y hora que conste en el acuse de recibo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 77.- El procedimiento administrativo iniciará, cuando el presunto infractor no aclare o subsane las omisiones en los términos de lo establecido en el título Cuarto de esta Ley, y cuando existan infracciones que se deriven del incumplimiento al presente ordenamiento legal; quedando a cargo de la Secretaría la substanciación, quien a su vez de acuerdo a las facultades que le otorga su reglamento interior podrá delegar sus funciones al área correspondiente, tomando en cuenta los informes y datos proporcionados por quien tenga conocimiento del hecho, acto u omisión constitutivos de la infracción.

Artículo 78.- Una vez radicado el procedimiento administrativo correspondiente, se emplazará corriéndole traslado al presunto infractor, para que en un término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas de su parte y señalando un domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en la misma ciudad de residencia de la Secretaría; una vez hecho lo anterior, se señalará fecha y hora para que se lleven a efecto las diligencias de desahogo de pruebas y alegatos, las que deberán realizarse en un término no mayor de veinte días hábiles.

Artículo 79.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas, la Secretaría procederá a dictar resolución en un término no mayor de diez días hábiles, la cual deberá ser notificada al infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la presente Ley.

El silencio del infractor se considerara en rebeldía, por lo que la notificación de la resolución se hará por estrados, surtiendo todos los efectos legales.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 80.- En términos de esta Ley se consideran como infracciones:

- I. Realizar las actividades de acuicultura o pesca sin contar con el permiso correspondiente;
- II. Recolectar del medio ambiente natural recursos pesqueros en cualquier estadio, sin contar con el permiso de pesca de fomento respectivo;
- III. Realizar actividades de introducción o repoblación de recursos acuícolas o sin contar con el permiso correspondiente;
- IV. Omitir registrarse ante las instancias legales que corresponden o no mantener actualizada su cédula de registro;
- V. Proporcionar datos falsos a la Secretaría o documentación apócrifa;
- VI. Omitir la aplicación de técnicas o métodos establecidos en los programas de apoyo al productor;
- VII. Transferir el derecho de explotación de las instalaciones acuícolas o permitir ésta de cualquier modo por personas distintas a los titulares de los permisos correspondientes;
- VIII. Otorgar asesoría técnica, financiera pública o privada, en forma negligente, causando daño o perjuicio a unidades de producción;
- IX. Incumplir los requisitos o medidas sanitarias establecidas para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas y enfermedades;
- X. Comercializar productos y subproductos de origen acuícola y pesquero, sin acatar las normas sanitarias;
- XI. Introducir al estado clandestinamente, especies, productos y subproductos, material genético o biológico cuya introducción esté regulada, restringida, en o prohibida, y que pudieran ocasionar daños que pongan en riesgo la producción acuícola y pesquera o la salud humana;
- XII. Infringir las disposiciones contenidas en los permisos;
- XIII. Abstenerse de presentar los avisos de arribo y de producción, los informes de siembra y de cosecha, así como los informes de resultados de los proyectos de estudio o de investigación en materia acuícola o pesquera;

- XIV. Utilizar instrumentos, métodos o artes de pesca que no estén permitidos por la Secretaría;
- XV. Simular actos de pesca de consumo doméstico o deportivo-recreativa con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de la captura;
- XVI. Facturar o amparar recursos acuícolas o pesqueros que no hubieren sido obtenidos en los términos del permiso correspondiente;
- XVII. Capturar, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Secretaría;
- XVIII. No contar con la constancia de verificación sanitaria de organismos destinados a la acuicultura;
- XIX. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Secretaría;
- XX. Impedir el acceso a las instalaciones acuícolas al personal autorizado por la Secretaría;
- XXI. No contar con la documentación necesaria que acredite la legal procedencia, el origen del producto o subproducto y los documentos de movilización; y
- XXII. En general, todos aquellos actos u omisiones que impliquen una contravención a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 81.- Con el propósito de hacer respetar las disposiciones de la Ley General, la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables, la Secretaría en coadyuvancia con los diferentes órdenes de gobierno y de conformidad a los convenios que suscriba con la federación, promoverá la imposición de las sanciones a que haya lugar con motivo de su incumplimiento.

Artículo 82.- Las violaciones o el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, se sancionaran con:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;

REFORMADO SUP 7808 05-JUL-2017

- III. Multa de una hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, atendiendo la gravedad, circunstancias de la infracción y capacidad económica del infractor;
- IV. Cancelación de registro, permisos, concesiones, contratos o convenios u otros trámites administrativos realizados con la Secretaría;
- V. Suspensión o cancelación de apoyos institucionales; o

VI. Clausura temporal o definitiva, total o parcial.

En el caso de reincidencia, el importe de la multa podrá ser hasta dos veces del monto originalmente impuesto.

Será considerado como reincidente, quien incurra en una infracción administrativa dentro de un periodo no mayor a tres años.

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas o su equivalente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 83.- Para la calificación de la infracción e imposición de la respectiva sanción, la Secretaría tomará en cuenta:

- I. Los daños ocasionados o que pudieran afectar a la producción acuícola o pesquera;
- II. El monto del beneficio obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción;
- III. El carácter intencional o culposos de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la ejecución de la infracción;
- V. Las condiciones socio económicas del infractor; y
- VI. La reincidencia del infractor.

Artículo 84.- La calificación de la infracción e imposición de sanciones corresponderá a la Secretaría, en la esfera de sus respectivas competencias, previa garantía de audiencia de los afectados.

Artículo 85.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en este capítulo.

Artículo 86.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 87.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 88.- La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 89.- Cuando el infractor impugne los actos de la Secretaría, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la Secretaría deberá declararla de oficio.

Artículo 90.- Se sancionará con cancelación de permiso u otras autorizaciones administrativas, sin perjuicio de la multa que pudiera imponérsele, a quienes:

- I. Nieguen sus servicios cuando sean requeridos con motivo de contingencia derivados de fenómenos naturales o siniestros que pongan en riesgo la actividad acuícola o pesquera; y
- II. Incumplan con las obligaciones que les imponen los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 91.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad en la aplicación de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las sanciones o penas que en su caso procedan por la infracción a las diversas disposiciones legales aplicables o por comisión de un ilícito.

Artículo 92.- La Secretaría para el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen en materia de acuicultura y pesca, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades que correspondan.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 93.- Las personas físicas o jurídicas colectivas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella emanen, podrán interponer el recurso de revisión en un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución que se recurra.

Artículo 94.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito directamente ante el titular de la Secretaría, en cuyo caso será resuelto por el mismo, el escrito deberá expresar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notifico o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas.

Artículo 95.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el importe de la multa en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

La Secretaría deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 96.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de término;
- II. No cumpla con las formalidades establecidas en esta Ley;
- III. No se haya acompañado la documentación que acredite el interés jurídico del recurrente; y
- IV. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos de que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 97.- Se desechará por improcedente el recurso cuando:

- I. Los actos sean materia de otro recurso, que se haya resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Los actos no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Los actos se encuentren consumados de un modo irreparable;
- IV. Los actos hayan sido consentidos expresamente; y
- V. Los actos sobre los cuales se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que puedan tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Artículo 98.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. Por la inexistencia del acto impugnado.

Artículo 99.- El titular de la Secretaría, encargado de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 100.- La resolución del recurso deberá ser fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de la resolución.

La resolución podrá ordenar la realización de determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, debiendo cumplirse con inmediatez.

Artículo 101.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente;

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará esta.

Artículo 102.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 103.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se dará vista con los documentos a las partes para que, dentro de un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 104.- La Secretaría, resolverá en definitiva lo conducente en un término no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha que el expediente quede integrado, la resolución del recurso se notificará al interesado de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 8125 DE 18-JUL-2020.

TÍTULO X SE DEROGA

CAPÍTULO ÚNICO SE DEROGA

ARTÍCULO 105.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las organizaciones de productores acuícolas y pesqueros constituidas legalmente a la entrada en vigor de esta Ley, deberán registrarse ante la Secretaría en un término no mayor de ciento veinte días contados a partir de su publicación en base a los lineamientos establecidos por esta, en tanto se emita el Reglamento de la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. JOSÉ CARLOS OCAÑA BECERRA, PRESIDENTE; DIP. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y publique en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, así como en cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que a partir de la entrada en vigor de este Decreto los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por instituciones del Estado de Tabasco dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE; DIP. NORMA GAMAS FUENTES, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS.**

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se deroga el Título X, con su Capítulo Único y su artículo 105 de la Ley de Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**